



III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

2480 Seguridad Social 12/2017.

NIG: 30030 44 4 2017 0000081

Modelo: N81291

Seguridad social 12/2017

Demandantes: Mutual Midat Cyclops, MCSS n.º 1

Abogada: María Jesús Almenar Lluch

Demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Pedro Espinosa Fenoll, Francisco Méndez Brugarolas

Abogados: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social,

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento de seguridad social 12/2017 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de la Mutual Midat Cyclops, MCSS n.º 1 contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), Pedro Espinosa Fenoll, y Francisco Méndez Brugarolas, se ha dictado la siguiente resolución:

“Jdo. de lo Social n.º 1

Murcia

Sentencia: 00079/2019

Avd. de la Justicia, s/n - Ciudad de la Justicia - Fase I, 2.ª Pt - Cp 30011 Murcia -DIR3:J00001063

Tfno: 968-229100

Fax: 968000000

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JSA

NIG: 30030 44 4 2017 0000081

Modelo: N02700

Seguridad Social 12/2017

Sobre: Seguridad Social

Demandantes: Mutual Midat Cyclops, MCSS N.º 1

Abogada: María Jesús Almenar Lluch

Demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Pedro Espinosa Fenoll, Francisco Méndez Brugarolas

Abogados: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social

En Murcia, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 1 de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número

12 de 2017 sobre seguridad social entre las siguientes partes: de una, y como demandante, la Mutual Midat Cyclops, MCSS n.º 1, representada y asistida por la Letrada D.ª Pilar Lahera Chamorro, y de otra, y como demandados, D. Pedro Espinosa Fenoll, D. Francisco Méndez Brugarolas, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (Inss), y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia n.º 79/2018

Antecedentes de hecho

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 01-02-17, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 12-03-19.

Segundo.- En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La demandante, doña M.ª Jesús Almenar Lluch, abogada colegiada en nombre y representación de la Mutual Midat Cyclops, MCSS, n.º 1, cuyos datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El trabajador codemandado sufrió Accidente Laboral, cuando prestaba servicios para la empresa codemandada y siendo la Mutua demandante quien cubría el riesgo.

Segundo.- En mayo de 1996 se reconoció a Don Francisco Méndez una incapacidad permanente total derivada de AL, con fecha efectos de 26/03/1996. La entidad responsable del pago lo fue la Mutua demandante.

La Mutua planteó demanda frente a dicha resolución relativa a la responsabilidad, al tener la empresa descubiertos en Seguridad Social; y por Sentencia n.º 381/1997 del Social n.º 1 de Murcia se declaró la responsabilidad de la empresa al pago de la prestación de IPT y subsidiariamente en supuesto de insolvencia empresarial al INSS y TGSS como continuadores de la función del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Tercero.- A la empresa codemandada se le declaró en insolvencia en fecha 25/09/1998 (doc. n.º 6 que acompaña a la demanda).

La entidad gestora INSS mediante revisión de grado reconoce al trabajador afecto de Incapacidad Permanente en el grado de Absoluta, con responsabilidad del pago de la Mutua (doc. n.º 3 que acompaña a la demanda). En fecha 30/10/2015 se revisa nuevamente la situación del beneficiario y se reconoce por mejoría una IP en el grado de Total, nuevamente responsabilidad de la empresa y anticipo de la Mutua.

Cuarto.- La Mutua ha ingresado el capital coste que ascendió a 82.717,72 euros; se reclama la cantidad de 3.633,16 euros de los que 2.168,71 euros lo es en concepto de capital y 1.346,45 euros en concepto de intereses (reconocimiento del IP Absoluta). El posterior reconocimiento de IPT lo será a cargo del INSS al ser insolvente la empresa responsable del pago.

Quinto.- Se presentó reclamación previa ante las entidades demandadas según consta en el expediente administrativo en la documental aportada.

Fundamentos de derecho

Primero.- El art. 167 del Texto Refundido de la LGSS dispone que y en orden a la responsabilidad de prestaciones que:

1. Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 165, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.

2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios. El indicado pago procederá aun cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio. Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago.

El anticipo de las prestaciones, en ningún caso, podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento del hecho causante o, en su caso, del importe del capital coste necesario para el pago anticipado, con el límite indicado por las entidades gestoras, mutuas o servicios. En todo caso, el cálculo del importe de las prestaciones o del capital coste para el pago de las mismas por las mutuas o empresas declaradas responsables de aquellas incluirá el interés de capitalización y el recargo por falta de aseguramiento establecido, pero con exclusión del recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere el artículo 164.

Los derechos y acciones que, por subrogación en los derechos y acciones de los beneficiarios, correspondan a aquellas entidades, mutuas o servicios frente al empresario declarado responsable de prestaciones por resolución administrativa o judicial o frente a las entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía, únicamente podrán ejercitarse contra el responsable subsidiario tras la previa declaración administrativa o judicial de insolvencia, provisional o definitiva, de dicho empresario.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en este apartado, las entidades gestoras, las mutuas y, en su caso, los servicios comunes se subrogasen en los derechos y acciones de los beneficiarios, aquellos podrán utilizar frente al empresario responsable la misma vía administrativa o judicial que se hubiera seguido para la efectividad del derecho y de la acción objeto de subrogación.

4. Corresponderá a la entidad gestora competente la declaración, en vía administrativa, de la responsabilidad en orden a las prestaciones cualquiera que sea la prestación de que se trate, así como de la entidad que, en su caso, deba anticipar aquella o constituir el correspondiente capital coste”.

Segundo.- En este procedimiento, estaba acreditado la infracotización de la empresa y la responsabilidad de la misma en el periodo que se subraya en los hechos probados. En orden a las obligaciones como es la de anticipo de la prestación por la Mutua demandante, se dio cumplimiento a cada una de las resoluciones en orden a esta situación.

Y finalmente, se ha acreditado en autos, la situación de insolvencia de la empresa que debía debe responder de la citada/s prestaciones; al igual no es discutible o es pacífico que la entidad gestora INSS al ser el “sucesor del extinguido Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional (Disposición final primera del RD-Ley 36/1978, de 16 de noviembre), debe responder en ese supuesto de insolvencia, y es la razón o motivo por el que la Mutua demandante que ha anticipado el abono de la prestación, reclama la cantidad a la empresa y a esa entidad.

Así, al estar declarada la insolvencia de la empleadora es responsable de la citada deuda la entidad gestora (responsabilidad subsidiaria), por lo que la Mutua tiene derecho al reintegro de la cantidad solicitada, que previamente había anticipado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la Mutual Midat Cyclops, MCSS n.º 1, frente y como demandados, D. Pedro Espinosa Fenoll, D. Francisco Méndez Brugarolas, El Instituto Nacional de la Seguridad Social (Inss), y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), debo declarar y declaro el derecho al reintegro a la parte actora de la cantidad de 3.633,16 euros correspondiente a la parte del capital coste de la Incapacidad Permanente Absoluta por parte de la entidad gestora, que ya ha sido abonada a don Francisco Méndez, dado el reconocimiento de la Incapacidad Permanente total que le ha sido reconocida con fecha de efectos de 01/11/2015, como responsables subsidiarios (INSS y TGSS), al estar constatada la situación de insolvencia de la responsable empresarial Pedro Espinosa Fenoll, y se condena a las partes a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64, debiendo indicar

en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Y para que sirva de notificación en legal forma a Pedro Espinosa Fenoll, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 10 de abril de 2019.—La Letrado de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.